



## Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 027 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 28 ENE 2019

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 23 de enero del 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nerví Chacón, Accesorio;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final y como anexo forma parte integrante de la presente resolución en 91 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 298, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM, tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y su mandato dura tres (3) años;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 569-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del proceso administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de IV Títulos, 33 Artículos, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución en veinte (20) folios;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución en veinte (32) folios.



## Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 027 -2019-UNTRM/CU



Que, mediante Resolución de N° 007-2019-UNTRM/R, de fecha 07 de enero del 2019, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los administrados José Leoncio Barbarán Mozo, Vicente Marino Castañeda Chávez, Walter Julio Columna Rafael, Agustín Roberto Mendoza Alfaro, Dante Rafael Mendoza Alfaro, Zoila Rosa Guevara Muñoz, Nelly del Carmen Villegas Ampuero, Gladys Bernardita León Montoya, María Esther Saavedra Chinchayán, Carlos Andy Santoyo Delgado, por presumiblemente haber infringido los deberes señalados en la Ley Universitaria N°30220: artículo 87° DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho. 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad y 87.9 observar conducta digna". Y en el estatuto de la UNTRM: artículo 243°, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, incisos "b) cumplir y hacer cumplir la ley, el presente estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad. Y d) observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad"; en consecuencia, los docentes presumiblemente habrían incurrido en las faltas administrativas tipificadas en el estatuto de la UNTRM, artículo 263, son causales de destitución, las faltas siguientes, literal "e) Incurrir en actos de violencia o causar perjuicios contra los derechos fundamentales de los estudiantes y potros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios Públicos". Concordado con la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, Artículo 95°, DESTITUCION inciso "95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad Universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios Públicos". Y concordado con el actual reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes y estudiantes, artículo 52° SON CAUSALES DE DESTITUCION, inciso "e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios Públicos". Así como la conducta desplegada por los investigados se encontraría posiblemente encuadrada en la causal de destitución regulada en el reglamento aprobado por Resolución de consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, artículo 28° son causales de destitución, las faltas siguientes: "k) Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función Institucional. 2.dicha causal se encuentra concordada con el literal K) del artículo 52 del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°574-2018-UNTRM/CU, que a la letra indica: "k) Participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales".

Que, mediante Escrito de fecha 16 de enero del 2018, el docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, Formula Recusación en contra de la persona de Policarpio Chauca Valqui, Rector órgano Instructor del Proceso Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, con la finalidad de que se aparte del presente proceso Disciplinario instaurado en su contra.

Que, con hoja de tramite N°0095, de fecha 16 de enero del 2019, el Rector derivar el Escrito del docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, antes citado, al Tribunal de Honor, para que emita opinión respecto al hecho acotado;

El Informe N° 001-2019-UNTRM-TH/VPV, de fecha 22 de enero del 2019, la Abogada Vanessa Pinella Vega, del Tribunal de Honor, señala que se debe de analizar si procede la recusación formulada por el Señor Agustín Roberto Mendoza Alfaro, en su contra para que se aparte del proceso administrativo disciplinario.



## Consejo Universitario

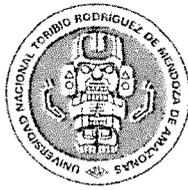
"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 027 -2019-UNTRM/CU

Quando el Señor Agustín Roberto Mendoza Alfaro señala "...el señor POLICARPIO CHAUCA VALQUI, ya ha tenido intervención desde el mismo día de los hechos, esto es, el 09 de enero de 2018, ya que el mismo hace las denuncias ante la policía Nacional del Perú, ante el Ministerio Público, signado con el caso N° 057-2018. Al respecto, debemos mencionar que si bien es cierto que usted en su calidad de Rector de la UNTRM realizó la denuncia respectiva en el Ministerio Público por los hechos ocurridos el día 9 de enero del 2018, esto se debe a que usted es el **representante** de la UNTRM según el Estatuto de la misma entidad, y como tal, debe de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que suceden de manera irregular y que como consecuencia de estos, las actividades dentro de la universidad no se desarrollan de manera cotidiana, y para salvaguardar la integridad de todos los miembros de la Comunidad Universitaria. Por otro lado, no es causal suficiente alegar la abstención de su persona en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por realizar una denuncia en el Ministerio Público ya que el fiscal es el encargado de investigar el presunto delito y de acusar al investigado o archivar la denuncia (si así lo considera conveniente después de realizar la respectiva investigación) 2.3. Al manifestar el Señor Agustín Roberto Mendoza Alfaro que "resulta evidente que se ha configurado la causal de abstención prevista en el numeral 2,4 y 6 del artículo 97° del TUO de la Ley 27444 al acreditarse que el señor Policarpio Chauca Valqui viene conociendo el presente proceso administrativo disciplinario tiene un conflicto de intereses objetivo al haber sido el denunciante contra el suscrito, motivos que perturban su función". Al respecto, se proceda a analizar cada una de las causales de abstención alegadas: a). Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto...". Al respecto, debemos mencionarle Señor Rector, que según el hecho alegado por el Señor Agustín Roberto Mendoza Alfaro, respecto a la denuncia penal presentada, en su calidad de denunciante no lo convierte en una autoridad dentro de un proceso penal, ya que las autoridades dentro del mismo son solo el Fiscal y el Juez. En consecuencia, usted Señor Rector al realizar la denuncia de los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018 en su calidad de Rector de la UNTRM no lo abstiene que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, sea el órgano instructor. b). Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento". Al respecto, la Sentencia N° 1477, de fecha 27 de junio del 2002, señala que "... no basta que existan motivos más o menos fundados para presumir o sospechar la enemistad del Magistrado judicial con algunas de las partes, sino que como literalmente lo prevé la normativa ha de ser una enemistad manifiesta, es decir, revelada o exteriorizada mediante un estado pasional de ánimo de que se ponga por actos indudables del recusado que lo acrediten en forma inobjetable...". En consecuencia, lo que el Señor Agustín Roberto Mendoza Alfaro alega no es suficiente causal para otorgar la abstención del Señor Rector de la UNTRM en el presente proceso, ya que la enemistad debe ser manifiesta, objetiva y a través de actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento, situación que no se llega a evidenciar en el presente caso. c) Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada...". Al respecto Señor, no existe ningún motivo objetivo ni subjetivo suficiente para que usted se abstenga por decoro del presente procedimiento administrativo.





## Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 327 -2019-UNTRM/CU

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 del TUO, de la ley 27444, en lo referente a las causales de abstención, el Señor Rector no ha incurrido en ninguno de los incisos establecidos en esta normativa, de tal manera que si realizó la denuncia ante el Ministerio Público, es cumpliendo con lo establecido en el estatuto de la Universidad específicamente en su artículo 180 Inc. a) representar legalmente a la Universidad, lo cual concuerda con lo establecido en el Inc. b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, estatuto, reglamentos y disposiciones relativas a la Universidad.....),



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 del TUO, de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en consideración las siguientes reglas. En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud... en caso que la autoridad, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud". En consecuencia el procedimiento sería elevar el presente informe al Consejo Universitario para que acepte la recomendación y se proceda de acuerdo a Ley.



Que, mediante Carta N° 003-2019-UNTRM-TH, de fecha 22 de enero del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, remite el Informe de Pronunciamiento N° 001-2019 de la Abogada del Tribunal Honor, de fecha 22 de enero del 2019, señala Que el Señor Agustín Roberto Mendoza Alfaro presenta recusación contra su persona, "Rector Órgano Instructor del Proceso Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG de la UNTRM, con la finalidad de que se aparte del presente Proceso Disciplinario instaurado en mi contra"; con ese motivo en 04 folios el Informe N°001-2019-UNTRM-TH/VPV de fecha 22 de enero del 2019, a fin de ser tratado en consejo Universitario, estipulando que 3.1. De lo analizado precedentemente, se recomienda que la solicitud del Señor Agustín Roberto Mendoza Alfaro, sea elevada a Consejo Universitario y declarada IMPROCEDENTE, emitiendo el acto resolutive correspondiente. En consecuencia, proseguir con el Proceso Administrativo Disciplinario.



Que, luego de la sustentación de los hechos contenidos en el expediente, por parte del Presidente del Tribunal de Honor, sometido a votación el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria, de fecha 23 de enero del 2019, aprobó el INFORME DE PRONUNCIAMIENTO N° 001-2019 DE TRIBUNAL DE HONOR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (Exp. Administrativo N° 082-2019-UNTRM-R/SG);

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de recusación interpuesto por el Señor AGUSTIN ROBERTO MENDOZA ALFARO contra la persona de POLICARPIO CHAUCA VALQUI, Rector Órgano Instructor del Proceso Administrativo N°082-2018-UNTRM-R/SG. esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 del TUO, de la ley 27444, en lo referente a las causales de abstención, el Señor Rector no ha incurrido en ninguno de los incisos establecidos en esta normativa, de tal manera que si realizó la denuncia ante el Ministerio Público, es cumpliendo con lo establecido en el estatuto de la Universidad específicamente en su artículo 180 Inc. a) representar legalmente a la Universidad, lo cual concuerda con lo establecido en el Inc. b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, estatuto, reglamentos y disposiciones relativas a la Universidad.....), en lo que respecta a si tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se



## Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 027 -2019-UNTRM/CU

**hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento**". Al respecto, la Sentencia N° 1477, de fecha 27 de junio del 2002, señala que "... no basta que existan motivos más o menos fundados para presumir o sospechar la enemistad del Magistrado judicial con algunas de las partes, sino que como literalmente lo prevé la normativa ha de ser una enemistad manifiesta, es decir, revelada o exteriorizada mediante un estado pasional de ánimo de que se ponga por actos indudables del recusado que lo acrediten en forma inobjetable...". En consecuencia, lo que el Señor Agustín Roberto Mendoza Alfaro alega no es suficiente causal para otorgar la abstención del Señor Rector de la UNTRM en el presente proceso, **ya que la enemistad debe ser manifiesta, objetiva y a través de actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento, situación que no se llega a evidenciar en el presente caso**. En lo referente a **cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada...**". Al respecto, no existe ningún motivo objetivo ni subjetivo suficiente para que el Rector se abstenga por decoro del presente procedimiento administrativo, en consecuencia proseguir con el Proceso Administrativo Disciplinario, por los considerandos ya establecidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- QUEDA** expedido el derecho del docente mencionado en los artículos precedentes, hacer su valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad y docente, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"  
  
.....  
Polio Chuca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
.....  
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA  
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHVR/  
FIEC/SC  
JMMC/ABOG